

2.8. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA (pp. 2-8)

—

2.8. JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A CASTELLA-LA MANXA (pp. 9-15)

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA

Profesora titular de Derecho Administrativo / Professora titular de Dret Administratiu

Universidad de Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Protección del medio ambiente frente a los incendios. 1.1. Delito de imprudencia por omisión de un alto cargo político autonómico, por la ausencia de regulación de la prohibición de barbacoas. Grado de participación delictiva y separación de responsabilidades política, administrativa y penal. 1.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal de los servicios públicos con producción de daños al medio ambiente originados por un incendio. Un amplio concepto de daños ambientales indemnizables. 2. A vueltas con los trasvases. La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la aplicación de las normas estatales de evaluación de impacto ambiental en la materia y la inaplicación de la normativa autonómica castellano-manchega en las cuencas de carácter intercomunitario

1. Protección del medio ambiente frente a los incendios

La jurisprudencia de este período en el ámbito autonómico ha sido escasa y, curiosamente, las sentencias más destacables han recaído en los daños producidos por dos incendios, ambos en la provincia de Guadalajara. Uno tristemente conocido por sus dramáticas consecuencias tras la muerte de los componentes del retén de bomberos que acudió a su extinción, y otro en un vertedero que originó también importantes daños ambientales. Se ventila en el primero de ellos la procedencia de un auto de procesamiento por delito de incendio y homicidio imprudente y contra los derechos de los trabajadores frente a la consejera de Medio Ambiente en el momento en que ocurrieron los luctuosos hechos. Y en el segundo se trata de un clásico supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños al medio ambiente producidos con ocasión de un incendio acaecido en un vertedero.

1.1. Delito de imprudencia por omisión de un alto cargo político autonómico, por la ausencia de regulación de la prohibición de barbacoas. Grado de participación delictiva y separación de responsabilidades política, administrativa y penal

La Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1.^a), en Auto 10066/2010 de 21 de julio, estima el recurso de apelación interpuesto por la que fuera consejera de Medio Ambiente contra el Auto de procesamiento de la actora, de 13 de enero de 2010, dictado por el Juzgado de Instrucción de Sigüenza, y acuerda el sobreseimiento de las actuaciones y deja sin efecto el procesamiento de la recurrente.

Fundamentalmente, el recurso resuelve el tema central de la imputación, basado en el artículo 351 in fine del Código Penal, tipo penal de consumación anticipada que sanciona: “a los que provocaren un incendio que comporta un peligro para la vida o

integridad física de las personas”, achacando a la consejera su defectuosa actuación “en la formación y extinción del incendio”, y en lo esencial, por no haber prohibido el uso de las barbacoas, que finalmente es la causa última de la catástrofe.

Se plantea, por tanto, el problema de la participación delictiva por omisión —bastante controvertido, dicho sea de paso, tanto en sede doctrinal como jurisprudencial (FJ 1.º)—, que sería la imputación a la procesada de la no prohibición de hacer barbacoas. La Audiencia, tras dejar sentado que la imputada “no poseía el dominio potencial del hecho”, sin que “la causalidad respecto del resultado sea directa, completa e inmediata”, afirma que no se dan los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TS para la imputación penal: 1.º) la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2.º) si el resultado producido por dicha acción, en este caso la omisión, condición de la causalidad natural, que si faltara eliminaría la tipicidad de la conducta, y, por tanto, su relevancia penal. Tras el análisis de los hechos y las pruebas ya aportadas en primera instancia, la Audiencia es contundente:

“[...] sin margen de duda alguna cabe afirmar que la conducta descrita por lo que se refiere a la no prohibición de las barbacoas por quien ocupaba el cargo de Consejera de Medio Ambiente es una conducta atípica por cuanto se trataba de una actividad de general y extendido desarrollo en todo el país y que por los que se refiere al área recreativa donde se inicia el incendio, se venían utilizando las barbacoas del lugar desde hacía veinte años sin que conste incidente relevante alguno, lo que hacía innecesaria restricción a su uso, adoptándose lógicamente las medidas de prohibición tras el siniestro [...], nada indicaba un riesgo que hubiera podido evitar, siempre claro está que su uso se hiciera con la diligencia debida siendo el uso indebido el factor desencadenante del resultado”.

Se concluye, en fin, que la inacción normativa de prohibición (omisión) no ha supuesto un riesgo no permitido o un incremento ilícito del riesgo, lo que impide establecer la relación entre conducta omisiva y resultado. Otra hubiera sido la respuesta si la prohibición general de realizar barbacoas, que pronto tendría su reflejo en la práctica totalidad de normativas autonómicas, hubiera sido incumplida o no vigilada con la debida diligencia. Y aun así, la Sentencia que comentamos da alguna respuesta a la condición en que un cargo político actúa en esta posible cadena de responsabilidades que se reclamaba desde el inicio en primera instancia del pleito. Y se hace acudiendo a la doctrina jurisprudencial relativa a la posición de “garante” como cauce para una

potencial imputación. Partiendo de la definición genérica que se refiere “a la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquél se hace responsable de la integridad del bien, surgiendo un deber jurídico específico de evitación del resultado”, concluye la Audiencia en aplicación al caso concreto que:

“[...] la condición de garante derivaría de su condición de Consejera de Medio Ambiente, a quien correspondería la competencia en materia de extinción de incendios y en el mantenimiento de la zona en debidas condiciones de limpieza. [...] se atribuye a la procesada la defectuosa ejecución y control del Plan de emergencias por incendios forestales. En cuanto a la falta de medios, de preparación, de organización, gestión negativa en la extinción del incendio, entiende esta Sala que no se trata de conductas relevantes desde el punto de vista penal [...] y ello por múltiples razones entre las que destacan la delegación de competencias [...]. Resulta obvio que la aplicación del Plan correspondía a los técnicos con conocimientos al efecto [...], en concreto el Técnico del Centro de Operaciones Provincial o el Jefe de coordinación provincial”.

Por tanto, termina el juzgador dejando sin efecto el procesamiento de la consejera y advirtiéndole que: “aunque pudiera asistir la razón cuando se habla de la responsabilidad última que debe asumir quien acepta un determinado cargo público, en lo que esta Sala no puede entrar, responsabilidad que no puede ser sin embargo penal cuando no se dan los elementos del tipo penal, sin olvidar el principio de intervención mínima que implica que la sanción penal haya de quedar reservada para las conductas más reprobables”.

1.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal de los servicios públicos con producción de daños al medio ambiente originados por un incendio. Un amplio concepto de daños ambientales indemnizables

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resuelve en Sentencia 94/2010, de 12 de abril, un recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado n.º 1 de lo Contencioso-administrativo de 27 de noviembre de 2008, donde se había estimado parcialmente el recurso interpuesto en materia de responsabilidad patrimonial, y se condenaba a la mancomunidad de municipios de Las Dos Campiñas a indemnizar a propietarios colindantes con ocasión del incendio que se produjo derivado de un

injustificable incumplimiento de la normativa sobre vertidos que definitivamente causó el incidente. Sin entrar en el fondo de todas las cuestiones debatidas, nos interesa principalmente detenernos en la respuesta ofrecida sobre la “naturaleza de los daños ambientales y su tratamiento indemnizatorio”, de resultas del incendio.

El juzgador ha debido resolver la alegación de la compañía aseguradora respecto a la inexistencia en nuestro derecho de norma alguna de responsabilidad civil que permita la recuperación de los costes de reparación de daños ambientales. Es decir, que estos daños no son indemnizables al menos desde el ámbito del derecho privado, el individuo potencialmente afectado no tiene acción para exigirlos y la legitimación corresponde únicamente a las entidades públicas. El Juzgado de Instancia concluyó, sin embargo, que dichos daños sí eran cuantificables e indemnizables, aunque, al entrar en juego la cláusula de exclusión de este tipo de daños en la póliza de seguros, habrían de ser soportados directa y exclusivamente por la mancomunidad de municipios.

Esta es la solución que se acepta también en segunda instancia, al entender que los daños, entre otros ambientales, no fueron consecuencia exclusiva de quienes llevaron a cabo el acto de ignición, “sino que tales daños también fueron consecuencia directa de quien, pese a recaer sobre él la obligación de mantener las condiciones mínimas de seguridad (en un vertedero en el que no se aplicaron las normas mínimas de evitación del riesgo de incendio), en el ejercicio de la prestación del servicio que venía gestionando, posibilitó con su incorrecto actuar los hechos que se produjeron”. Y, por tanto, se declara la responsabilidad patrimonial de la mancomunidad de municipios.

En cuanto a la consideración o no de indemnizables de los daños ambientales —que fueron valorados y cuantificados por el perito judicial—, será también rotundo el Tribunal Superior de Justicia: “tanto los perjuicios ecológicos como el impacto erosivo del terreno y el valor paisajístico son daños indemnizables”.

2. A vueltas con los trasvases. La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la aplicación de las normas estatales de evaluación de impacto ambiental en la materia y la inaplicación de la normativa autonómica castellano-manchega en las cuencas de carácter intercomunitario

Aunque esta jurisprudencia no es nueva (véase STS de 19 de enero de 2009), durante el período analizado el Tribunal Supremo ha debido resolver la recurrente cuestión de los trasvases acordados por el Consejo de Ministros de aguas del Tajo para abastecimiento a poblaciones y riegos y que vienen siendo recurridos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en dos sentencias de 14 y 17 de junio de 2010.

El primer recurso se dirige contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2007, por el que se autoriza un trasvase de la cabecera del Tajo para abastecimiento humano de los municipios de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla y algunos municipios almerienses, y otros tantos para riegos. Como en ocasiones anteriores, la Administración autonómica esgrime dos argumentos principales en contra del trasvase: la ausencia de evaluación de impacto ambiental de la transferencia hídrica, con incumplimiento de la Ley autonómica 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, y, en segundo lugar, la falta de motivación del Acuerdo especialmente en cuanto al trasvase de agua con destino a riegos.

Respecto a la aplicación de la norma autonómica de impacto ambiental, el TS afirma contundentemente su inaplicación al trasvase enjuiciado, “por tratarse de una cuenca intercomunitaria que se rige exclusivamente por las normas estatales [...] cuyas disposiciones fijan los requisitos y condiciones para llevar a cabo el trasvase, de manera que no resulta necesaria la invocada evaluación de impacto ambiental”.

En cuanto a la falta de motivación del acuerdo, el Tribunal, sobre la base de la documentación obrante en el expediente y con cita expresa de la jurisprudencia anterior (SSTS 10 de febrero y 10 de marzo de 2010), concluye “que, si bien el acuerdo del Consejo de Ministros es muy escueto en su fundamentación, al limitarse a citar una serie de preceptos sobre el carácter excedentario de las aguas embalsadas en el conjunto de Entrepeñas y Buendía y sobre la competencia para acordar trasvases, careciendo de otra apreciación de hechos que no sea la relativa a la previsión de existencias embalsadas, a pesar de que las razones de la decisión son primordialmente fácticas y deberían quedar recogidas en su texto para cumplir con exactitud lo establecido concordadamente en los arts. 54.1.f) y 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se puede negar que en el expediente tramitado al efecto obran numerosos informes de

distintos órganos administrativos y de otras organizaciones o entidades que justifican o explican el acuerdo de trasvasar [...], lo que permite de forma clara y suficiente a la Administración autonómica demandante conocer las razones de tal decisión”. En consecuencia, el recurso es desestimado, con imposición expresa de costas a la demandante por considerar su actuación “temeraria”, puesto que su actuación “denota un decidido propósito de impugnar de manera sistemática todo acuerdo del Consejo de Ministros en que se decida un trasvase de aguas de la cabecera del Tajo, limitándose la demanda a reproducir miméticamente las mismas alegaciones, carentes de toda consistencia, ya formuladas ante esta Sala en ocasiones anteriores”.

La segunda sentencia, de 17 de septiembre de 2010, impugna el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2008, que acordó el trasvase de 39 hm³ con destino al acueducto Tajo Segura. En este caso, el único motivo de impugnación por la Administración autonómica fue la no realización de la preceptiva evaluación ambiental de acuerdo con la citada norma castellano-manchega. Reiterando su argumentación anterior, el Tribunal Supremo insiste en la inaplicación de la norma autonómica (art. 5.1), que únicamente sería de recibo respecto de las cuencas intracomunitarias cuyos recursos hídricos discurrieran exclusivamente por el territorio autonómico. Decisión que se explica en la Sentencia acudiendo a una interpretación conforme a la Constitución del diseño competencial en la materia, diferenciando entre cuencas intra o extracomunitarias (con cita de las SSTC 118/1998, de 4 de junio, y 227/1988, de 29 de noviembre). En el mismo sentido ha resuelto también el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia 675/2010, de 30 de junio, en este caso desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta contra el Acuerdo de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura de 21 de abril de 2009, que autorizaba el trasvase de 109,1 hm³ con destino al acueducto Tajo-Segura, para reiterar que “en la medida en que las aguas trasvasadas —del Tajo— pertenecen a una cuenca intercomunitaria, la competencia —conforme al art. 149.1.22 CE— viene atribuida en exclusiva al Estado en todo lo relativo a legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos”.

La doctrina jurisprudencial reseñada parece criticable, ya que la legitimidad competencial de las comunidades autónomas para imponer la evaluación de impacto

ambiental a las decisiones sobre trasvasar caudales a otras cuencas parece fuera de duda, pues tal y como señala QUINTANA LÓPEZ¹ surge de la indiscutible competencia autonómica para establecer medidas adicionales de protección ambiental. Y en este punto no existe ningún obstáculo por el hecho de que la competencia sustantiva sobre la actividad la ostente el Estado². Como subraya el citado autor, no cabe duda de que la decisión de transferir recursos hídricos entre cuencas puede no ser ambientalmente inocua, por lo que resulta razonable que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se asiente la cuenca cedente puede imponer la evaluación del impacto ambiental de los efectos de la transferencia hídrica en su territorio³.

¹ QUINTANA LÓPEZ, T., “La evaluación ambiental de los trasvases y sus actuaciones”, en A. Fanlo (dir.), *La ordenación jurídica del Tránsito Tajo-Segura*, IEA, Murcia, 2008, pp. 339 y ss.

² De hecho, la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2008 dispone:

“1. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el anexo I, grupo 9, letra d y en el anexo II, grupo 9, letra n.

2. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno”.

³ En el mismo sentido, GALLEGO CÓRCOLES, I. *Régimen jurídico de los trasvases*, Civitas, 2009, p. 260.

Sumari: 1. Protecció del medi ambient davant dels incendis. 1.1. Delicte d'imprudència per omissió d'un alt càrrec polític autonòmic, per l'absència de regulació de la prohibició de barbacoes. Grau de participació delictiva i separació de responsabilitats política, administrativa i penal. 1.2. Responsabilitat patrimonial de l'Administració per funcionament anormal dels serveis públics amb producció de danys al medi ambient originats per un incendi. El concepte ampli de danys ambientals indemnitzables. 2. Insistent en els transvasaments. La jurisprudència del Tribunal Suprem relativa a l'aplicació de normes estatals d'avaluació d'impacte ambiental en la matèria i la inaplicació de la normativa autonòmica de Castella-la Manxa en conques de caràcter intercomunitari.

1. Protecció del medi ambient davant dels incendis

La jurisprudència d'aquest període en l'àmbit autonòmic ha estat escassa i, curiosament, les sentències més destacables han recaigut en els danys produïts per sengles incendis, els dos a la província de Guadalajara. Un, lamentablement conegut per les seves dramàtiques conseqüències després que morissin els components de l'equip de reforç de bombers que van acudir per extingir-lo; i l'altre, en un abocador, que també va originar danys ambientals importants. En el primer es tracta la procedència d'una ordre de processament per delicte d'incendi, homicidi imprudent i contra els drets dels treballadors davant de la consellera de Medi Ambient en el moment que van ocórrer els luctuosos fets. I en el segon es tracta d'un clàssic supòsit de responsabilitat patrimonial pels danys al medi ambient produïts arran de l'incendi en un abocador.

1.1. Delicte d'imprudència per omissió d'un alt càrrec polític autonòmic, per l'absència de regulació de la prohibició de barbacoes. Grau de participació delictiva i separació de responsabilitats política, administrativa i penal

L'Audiència Provincial de Guadalajara (Secció 1a), en la Interlocutòria 10066/2010, de 21 de juliol, estima el recurs d'apel·lació interposat per la consellera de Medi Ambient contra l'Ordre de processament de l'actora, de 13 de gener de 2010, dictada pel Jutjat d'Instrucció de Sigüenza, en què s'acorda el sobreseïment de les actuacions i es deixa sense efecte el processament de la recurrent.

Fonamentalment el recurs resol el tema central de la imputació, basat en l'article 351 *in fini* del Codi penal, tipus penal de consumació anticipada que sanciona: “a los que provocaren un incendio que comporta un peligro para la vida o integridad física de las personas”, i atribueix a la consellera la defectuosa actuació “en la formación y extinción

del incendio” i en l’essencial, per no haver-hi prohibit l’ús de barbacoes, que finalment va la causa última de la catàstrofe.

Per tant, es planteja el problema de la participació delictiva per omissió —bastant controvertit, dit sigui de passada, tant en seu doctrinal com jurisprudencial (FJ 1)—, que seria la imputació de la no prohibició de fer barbacoes a la processada. L’Audiència, després d’assegurar que la imputada “*no poseía el dominio potencial del hecho*”, sense que “*la causalidad respecto del resultado sea directa, completa e inmediata*”, afirma que no es compleixen els requisits exigits per la jurisprudència del TS per a la imputació penal: 1r) l’acció ha creat un perill jurídicament desaprovat per a la producció del resultat; 2n) si el resultat produït per aquesta acció, en aquest cas l’omissió, condició de causalitat natural, que si faltés eliminaria la tipicitat de la conducta i, per tant, la seva rellevància penal. Després de l’anàlisi dels fets i les proves ja aportades en primera instància, l’Audiència és contundent:

“sin margen de duda alguna cabe afirmar que la conducta descrita por lo que se refiere a la no prohibición de las barbacoas por quien ocupaba el cargo de Consejera de Medio Ambiente es una conducta atípica por cuanto se trataba de una actividad de general y extendido desarrollo en todo el país y que por los que se refiere al área recreativa donde se inicia el incendio, se venían utilizando las barbacoas del lugar desde hacía veinte años sin que conste incidente relevante alguno, lo que hacía innecesaria restricción a su uso, adoptándose lógicamente las medidas de prohibición tras el siniestro...nada indicaba un riesgo que hubiera podido evitar, siempre claro está que su uso se hiciera con la diligencia debida siendo el uso indebido el factor desencadenante del resultado”.

Es conclou que la inacció normativa de prohibició (omissió) no ha suposat el risc no permès o l’increment il·lícit del risc, la qual cosa impedeix establir la relació entre conducta omissiva i resultat. La resposta hauria estat una altra si la prohibició general de realitzar barbacoes, que aviat tindria el seu reflex en la pràctica totalitat de normatives autonòmiques, hagués estat incompleta o no vigilada amb la deguda diligència. I encara així, la sentència que comentem dóna alguna resposta a la condició en què un càrrec polític actua en aquesta possible cadena de responsabilitats que es reclamava des de l’inici en primera instància del plet. I es fa acudint a la doctrina jurisprudencial relativa a la posició de “garant” com a via per a una potencial imputació. Partint de la definició genèrica que es refereix a la relació entre el subjecte i el bé jurídic, que

determina que el subjecte es fa responsable de la integritat del bé, i sorgeix el deure jurídic específic d'evitar el resultat, l'Audiència en aplicació al cas concret conclou que:

“la condición de garante derivaría de su condición de Consejera de Medio Ambiente a quien correspondería la competencia en materia de extinción de incendios y en el mantenimiento de la zona en debidas condiciones de limpieza... se atribuye a la procesada la defectuosa ejecución y control del Plan de emergencias por incendios forestales. En cuanto a la falta de medios, de preparación de organización, gestión negativa en la extinción del incendio, entiende esta Sala que nos se trata de conductas relevantes desde el punto de vista penal...y ello por múltiples razones entre las que destacan la delegación de competencias...Resulta obvio que la aplicación del Plan correspondía a los técnicos con conocimientos al efecto...en concreto el Técnico del Centro de Operaciones Provincial o el Jefe de coordinación provincial”.

Per tant, el jutgador acaba deixant sense efecte el processament de la consellera i adverteix que: *“aunque pudiera asistir la razón cuando se habla de la responsabilidad última que debe asumir quien acepta un determinado cargo público, en lo que esta Sala no puede entrar, responsabilidad que no puede ser sin embargo penal cuando no se dan los elementos del tipo penal, sin olvidar el principio de intervención mínima que implica que la sanción penal haya de quedar reservada para las conductas más reprobables”.*

1.2. Responsabilitat patrimonial de l'Administració per funcionament anormal dels serveis públics amb producció de danys al medi ambient originats per un incendi. El concepte ampli de danys ambientals indemnitzables

El Tribunal Superior de Justícia de Castella-la Manxa en la Sentència 94/2010, de 12 d'abril, resol el recurs d'apel·lació interposat davant de la Sentència del Jutjat núm.1 Contenciós Administratiu de 27 de novembre de 2008, en què s'havia estimat parcialment el recurs interposat en matèria de responsabilitat patrimonial, en què condemna la mancomunitat de municipis de Las Dos Campiñas a indemnitzar propietaris confrontants amb motiu de l'incendi que es va produir arran de l'incompliment injustificable de la normativa sobre abocaments que definitivament va causar l'incident. Sense entrar en els fons de totes les qüestions debatudes, ens interessa

principalment aturar-nos en la resposta oferida sobre la *“naturaleza de los daños ambientales y su tratamiento indemnizatorio”*, de resultes de l’incendi.

El jutjador ha hagut de resoldre l’al·legació de la companyia asseguradora respecte a la inexistència de normes de responsabilitat civil en el nostre dret que permetin recuperar costos de reparació de danys ambientals. És a dir, que aquests danys no són indemnitzables almenys des de l’àmbit del dret privat, l’individu potencialment afectat no té acció per exigir-los i la legitimació correspon únicament a les entitats públiques. El Jutjat d’Instància va concloure, no obstant això, que els danys esmentats sí que eren quantificables i indemnitzables, tot i que, com que va entrar en joc la clàusula d’exclusió d’aquest tipus de danys en la pòlissa d’assegurances, la mancomunitat de municipis havia de suportar-los directament i exclusivament.

Aquesta és la solució que s’accepta també en segona instància, ja que s’entén que els danys, entre altres, ambientals, no van ser conseqüència exclusiva dels qui van dur a terme l’acte d’ignició, *“sino que tales daños también fueron consecuencia directa de quien, pese a recaer sobre él la obligación de mantener las condiciones mínimas de seguridad (en un vertedero en el que no se aplicaron las normas mínimas de evitación del riesgo de incendio), en el ejercicio de la prestación del servicio que venía gestionando, permitió con su incorrecto actuar los hechos que se produjeron”*. I per tant, es declara la responsabilitat patrimonial de la mancomunitat de municipis.

Quant a la consideració dels danys ambientals d’indemnitzables o no —que el perit judicial va valorar i quantificar—, el Tribunal Superior de Justícia és rotund: *“tanto los perjuicios ecológicos como el impacto erosivo del terreno y el valor paisajístico son daños indemnizables”*.

2. Insistent en els transvasaments. La jurisprudència del Tribunal Suprem relativa a l’aplicació de normes estatals d’avaluació d’impacte ambiental en la matèria i la inaplicació de la normativa autonòmica de Castella-la Manxa en conques de caràcter intercomunitari

Tot i que aquesta jurisprudència no és nova (vid. STS de 19 de gener de 2009), durant el període analitzat el Tribunal Suprem ha hagut de resoldre la qüestió recurrent dels

transvasaments d'aigües del Tajo que ha acordat el Consell de Ministres per abastir poblacions i regs i que recorre la Junta de Comunitats de Castella-la Manxa en dues sentències de 14 i 17 de juny de 2010.

El primer recurs es dirigeix contra l'Acord del Consell de Ministres de 28 de desembre de 2007 pel qual s'autoritza el transvasament de la capçalera del Tajo per a abastament humà dels municipis de la Mancomunitat dels Canales de Taibilla i d'alguns municipis d'Almeria i d'altres per regar. Com altres vegades, l'Administració autonòmica esgrimeix dos arguments principals en contra del transvasament: l'absència d'avaluació d'impacte ambiental de la transferència hídrica, amb incompliment de la Llei autonòmica 4/2007, de 8 de març, d'avaluació ambiental de Castella-la Manxa; i en segon lloc, la falta de motivació de l'acord especialment pel que fa al transvasament d'aigua per regar.

Respecte a l'aplicació de la norma autonòmica d'impacte ambiental, el TS afirma contundentment la seva inaplicació al transvasament enjudiciat, *“por tratarse de una cuenca intercomunitaria que se rige exclusivamente por las normas estatales...cuyas disposiciones fijan los requisitos y condiciones para llevar a cabo el trasvase, de manera que no resulta necesaria la invocada evaluación de impacto ambiental”*.

Quant a la falta de motivació de l'acord, el Tribunal, basant-se en la documentació obrant en l'expedient i amb citació expressa de la jurisprudència anterior (STS de 10 de febrer i 10 de març de 2010), conclou: *“que, si bien el acuerdo del Consejo de Ministros es muy escueto en su fundamentación, al limitarse a citar una serie de preceptos sobre el carácter excedentario de las aguas embalsadas en el conjunto de Entrepeñas y Buendía y sobre la competencia para acordar trasvases, careciendo de otra apreciación de hechos que no sea la relativa a la previsión de existencias embalsadas, a pesar de que las razones de la decisión son primordialmente fácticas y deberían quedar recogidas en su texto para cumplir con exactitud lo establecido concordadamente en los arts. 54.1.f) y 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se puede negar que en el expediente tramitado al efecto obran numerosos informes de distintos órganos administrativos y de otras organizaciones o entidades que justifican o explican el acuerdo de trasvasar...lo que permite de forma clara y suficiente a la Administración autonómica demandante conocer las razones de tal decisión”*. En consecuencia, el

recurs és desestimado, amb imposició expressa de costes a la demandante per haver considerat la seva actuació “temeraria”, ja que la seva actuació “*denota un decidido propósito de impugnar de manera sistemática todo acuerdo del Consejo de Ministros en que se decida un trasvase de aguas de la cabecera del Tajo, limitándose la demanda a reproducir miméticamente las mismas alegaciones, carentes de toda consistencia, ya formuladas ante esta Sala en ocasiones anteriores*”.

La segona sentència, de 17 de setembre de 2010, impugna l'Acord del Consell de Ministres de 28 de març de 2008 que va acordar transvasar 39 hm³ a l'aqüeducte Tajo Segura. En aquest cas, l'únic motiu d'impugnació per l'Administració autonòmica va ser la no realització de l'avaluació ambiental preceptiva d'acord amb la norma de Castella-la Manxa esmentada. Reiterant l'argumentació anterior, el Tribunal Suprem insisteix en la inaplicació de la norma autonòmica (art. 5.1) que únicament seria acceptable respecte de les conques intracomunitàries els recursos hídrics de les quals discorreguessin exclusivament pel territori autonòmic. Decisió que s'explica en la sentència amb una interpretació d'acord amb la Constitució del disseny competencial en la matèria, que diferencia entre conques intra i extracomunitàries (amb esment de la Sentència del Tribunal Constitucional 118/1998, de 4 de juny; i de la Sentència del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de novembre). En el mateix sentit, el Tribunal Superior de Justícia de Madrid també ha resolt en la Sentència 675/2010, de 30 de juny, en aquest cas ha desestimat el recurs contenciós administratiu interposat per la Junta contra l'acord de la Comissió Central d'Explotació de l'Aqüeducte Tajo-Segura de 21 d'abril de 2009, ha autoritzat el transvasament de 109,1 hm³ amb destinació a l'aqüeducte Tajo-Segura, i reitera que: “*en la medida en que las aguas trasvasadas — del Tajo— pertenecen a una cuenca intercomunitaria, la competencia —conforme al art.149.1.22 CE— viene atribuida en exclusiva al Estado en todo lo relativo a legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos*”.

La doctrina jurisprudencial ressenyada sembla criticable, ja que la legitimitat competencial de les comunitats autònomes per imposar l'avaluació d'impacte ambiental a les decisions sobre transvasar cabals a altres conques sembla fora de dubtes, perquè,

tal com assenyala Quintana López⁴, sorgeix de la indiscutible competència autonòmica per establir mesures addicionals de protecció ambiental. I en aquest punt, no hi ha cap obstacle pel fet que la competència substantiva sobre l'activitat la tingui l'Estat⁵. Com subratlla l'autor esmentat, no hi ha dubte que la decisió de transferir recursos hídrics entre conques pot no ser ambientalment innòcua, per la qual cosa resulta raonable que la comunitat autònoma en el territori de la qual s'assenti la conca cedent pot imposar l'avaluació de l'impacte ambiental dels efectes de la transferència hídrica al seu territori⁶.

⁴ QUINTANA LÓPEZ, T., "La evaluación ambiental de los trasvases y sus actuaciones", a A. Fanlo (dir.), *La ordenación jurídica del Traspase Tajo-Segura*, IEA, Murcia, 2008, pp. 339 i ss.

⁵ De fet, la disposició addicional tercera del Reial decret legislatiu 1/2008 disposa:

"1. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el anexo I, grupo 9, letra d y en el anexo II, grupo 9, letra n.

2. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno".

⁶ En el mateix sentit, GALLEGO CÓRCOLES, I. *Régimen jurídico de los trasvases*, Civitas, 2009, p. 260.